

## ***Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico***

Ley Núm. 83 de 2 de Mayo de 1941, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 27 de 10 de Junio de 1959  
Ley Núm. 58 de 6 de Junio de 1960  
Ley Núm. 62 de 17 de Junio de 1966  
Ley Núm. 39 de 23 de mayo de 1967  
Ley Núm. 112 de 28 de Junio de 1969  
Ley Núm. 5 de 28 de Junio de 1973  
Ley Núm. 36 de 25 de Mayo de 1973  
Ley Núm. 106 de 28 de Junio de 1974  
Ley Núm. 59 de 27 de mayo de 1976  
Ley Núm. 3 de 1 de Febrero de 1979  
Ley Núm. 57 de 30 de Mayo de 1979  
Ley Núm. 46 de 12 de Mayo de 1980  
Ley Núm. 148 de 18 de Junio de 1980  
Ley Núm. 4 de 8 de Junio de 1981  
Ley Núm. 144 de 2 de Agosto de 1988  
Ley Núm. 34 de 24 de Julio de 1989  
Ley Núm. 29 de 26 de Julio de 1991  
Ley Núm. 32 de 22 de Julio de 1992  
Ley Núm. 84 de 13 de Agosto de 1994  
Ley Núm. 47 de 23 de Mayo de 1995  
Ley Núm. 164 de 11 de Agosto de 1995  
Ley Núm. 124 de 11 de Agosto de 1996  
Ley Núm. 164 de 23 de Agosto de 1996  
Ley Núm. 152 de 19 de Julio de 1998  
Ley Núm. 145 de 9 de Agosto de 2002  
Ley Núm. 194 de 17 de Agosto de 2002  
Ley Núm. 272 de 8 de Diciembre de 2002  
Ley Núm. 297 de 25 de Diciembre de 2002  
Ley Núm. 28 de 1 de Enero de 2003  
Ley Núm. 189 de 18 de Agosto de 2003  
Ley Núm. 300 de 8 de Diciembre de 2003  
Ley Núm. 255 de 7 de septiembre de 2004  
Ley Núm. 370 de 16 de Septiembre de 2004  
Ley Núm. 2 de 5 de Enero de 2006  
Ley Núm. 223 de 4 de Octubre de 2006  
Ley Núm. 79 de 29 de Julio de 2007  
Ley Núm. 86 de 30 de Julio de 2007

Ley Núm. 131 de 27 de Septiembre de 2007  
Ley Núm. 138 de 1 de Octubre de 2007  
Ley Núm.162 de 7 de Diciembre de 2009)

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1. — Título Abreviado.** (22 L.P.R.A. § 191)

Esta ley podrá citarse con el nombre de "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

**Sección 2. — Definiciones.** (22 L.P.R.A. § 192)

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) *Autoridad.* Significará la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que se crea por esta ley.
- (b) *Junta.* Significará la Junta de Gobierno de la Autoridad.
- (c) *Bonos.* Significará los bonos, bonos temporeros, bonos convertibles, obligaciones, pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de deudas u obligaciones que la Autoridad está facultada para emitir, de acuerdo con esta ley.
- (d) *Empresa.* Significará cualquiera de las siguientes o combinación de dos más de las mismas para continuar el desarrollo de las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico, a saber: obras, instalaciones, estructuras, plantas o sistemas de acueducto, riego, electricidad, calefacción, alumbrado, fuerza o equipos, con todas sus partes y pertenencias, y terrenos y derechos sobre terrenos, derechos de agua, derechos y privilegios en relación con los mismos y toda o cualquier otra propiedad o servicios que la Autoridad considere necesarios, propios, incidentales o convenientes, en conexión con sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse, a sistemas de abastecimiento y distribución hidroeléctricos y de riego, centrales para generar electricidad por fuerza hidráulica, o por cualesquiera otros medios, incluyendo el vapor, y estaciones, pantanos, represas, canales, túneles, conductos, líneas de transmisión y distribución, otras instalaciones y accesorios necesarios, útiles o corrientemente usados y empleados para la producción, desviación, captación, embalse, conservación, aprovechamiento, transporte, distribución, venta, intercambio, entrega o cualquier otra disposición de agua, energía eléctrica, equipo eléctrico, suministro, servicios y otras actividades en que la Autoridad desee interesarse o se interese en consecución de sus propósitos.

(e) *Agencia federal*. Significará los Estados Unidos de América, el Presidente, cualquiera de sus departamentos, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.

(f) *Tenedor de bonos, bonista o cualquier término similar*. Significará cualquier bono o bonos en circulación, inscritos a su nombre o no inscritos, o el dueño, según el registro, de cualquier bono o bonos en circulación que a la fecha estén inscritos a nombre de otra persona que no sea el portador.

(g) *Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales*. Significará todas las obras y toda la propiedad que forman el aprovechamiento de fuentes fluviales y sistema eléctrico que han sido construidas o adquiridas, o están en proceso de construcción o adquisición o que es el propósito construir o adquirir por el Gobierno Estadual, junto con los derechos, derechos de agua, y derechos de fuerza hidráulica, usados, útiles o apropiados en conexión con dicho aprovechamiento y sistema hasta ahora realizado o con la continuación y expansión de dicho aprovechamiento y sistema por medio de empresas productoras de rentas, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 60, aprobada en 28 julio de 1925; Resolución Conjunta Núm. 36, aprobada en 29 de abril de 1927; Ley Núm. 36, aprobada en 25 de abril de 1930; Ley Núm. 93, aprobada en 6 de mayo de 1938; Ley Núm. 7, aprobada en 6 de abril de 1931; Resolución Conjunta Núm. 5, aprobada en 8 de abril de 1931; Ley Núm. 8, aprobada en 12 de julio de 1932; Resolución Conjunta Núm. 7, aprobada en 29 de marzo de 1935; Resolución Conjunta Núm. 27, aprobada en 17 de abril de 1935; Ley Núm. 41, aprobada en 6 de agosto de 1935; Ley Núm. 1, aprobada en 22 de septiembre de 1936; Ley Núm. 94, aprobada en 6 de mayo de 1938; y Ley Núm. 21, aprobada en 17 de junio de 1939; todas las cuales son leyes y resoluciones conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(h) *Utilización de las Fuentes Fluviales*. Significará el organismo que por disposición de ley estableció el Comisionado de lo Interior de Puerto Rico para ocuparse de las actividades provistas por la Ley Núm. 60, aprobada en 28 de julio de 1925; la Resolución Conjunta Núm. 36, aprobada en 29 de abril de 1927; la Ley Núm. 36, aprobada en 25 de abril de 1930; la Ley Núm. 93, aprobada en 6 de mayo de 1938; y bajo cuya dirección el Comisionado de lo Interior de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 58, aprobada en 30 de abril de 1928, puso también todo lo relativo al funcionamiento del "Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur", incluyendo estudios y dirección técnica de nuevas construcciones, extensiones y mejoras de dicho sistema.

(i) *Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur*. Significará las obras hidroeléctricas, así como líneas de transmisión y de distribución y todas las instalaciones que forman el sistema eléctrico construido o adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Riego Público, aprobada en 18 de septiembre de 1908, (22 L.P.R.A. § 251 a 259) y leyes suplementarias o enmendatorias de aquélla.

(j) Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa y las palabras que se refieren a personas incluirán firmas, sociedades de todas clases y corporaciones.

**Sección 3. — Creación y Organización.** (22 L.P.R.A. § 193)

(a) Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

(b) La Autoridad creada por la presente es y deberá ser una instrumentalidad gubernamental, sujeta, según se provee en la presente, al control de su Junta de Gobierno, pero es una corporación con existencia y personalidad legales separadas y aparte de la del Gobierno. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación gubernamentalmente controlada y no del Gobierno Estatal ni de ninguna de sus oficinas, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, rama, agente, funcionario o empleado.

**Sección 4. — Junta de Gobierno.** (22 L.P.R.A. § 194)

Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general se determinará por una Junta de Gobierno en adelante llamada la Junta.

El Gobernador de Puerto Rico nombrará con el consejo y consentimiento del Senado seis (6) de los nueve (9) miembros que compondrán la Junta, uno de los cuales recibirá nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por tres (3) años, y tres (3) por cuatro (4) años. Según vayan expirando los términos de los cargos de los miembros de la Junta así nombrados, el Gobernador nombrará sus sucesores por un término de cuatro (4) años. Toda vacante en dichos cargos se cubrirá por nombramiento del Gobernador, dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por el término que reste por expirar en los mismos. De los otros tres (3) miembros de la Junta, uno será el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los otros dos (2) se elegirán mediante un referéndum que será supervisado por, y que se celebrará bajo el procedimiento que determine el Departamento de Asuntos del Consumidor en acuerdo con la Junta de Gobierno de la Autoridad, debiendo proveer la Autoridad las facilidades y recursos necesarios a tal fin. La Autoridad instrumentará el referéndum de acuerdo con el procedimiento que se determine. Estos dos (2) miembros representarán el interés del consumidor, y no serán empleados o funcionarios de la Autoridad, ni miembros de un organismo director central o local de un partido político, que incluirá todas las personas trabajando activamente para el partido, o persona alguna que esté directamente relacionada con las uniones de la Autoridad.

El término de los cargos de estos dos (2) miembros será uno por dos (2) años el otro por tres (3) años y hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de sus cargos. Según vayan expirando sus cargos se elegirán sus sucesores por un término de cuatro (4) años.

Toda vacante que ocurra en los cargos de estos miembros también se llenará en la misma forma dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante por el término de cuatro (4) años.

Los miembros de la Junta que fueren funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado no recibirán compensación por sus servicios. Los demás miembros tendrán derecho a una dieta razonable por cada día de sesión a que concurran o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente. La Junta queda facultada para establecer la dieta mediante reglamento al efecto.

Dentro de los sesenta (60) días después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará su Presidente y Vicepresidente. En esa misma ocasión designará y fijará la compensación de un Director Ejecutivo y designará, además, un secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. La Junta podrá delegar en el Director Ejecutivo o en los otros funcionarios, agentes o empleados de la Autoridad, aquellos poderes y deberes que estime propios. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Autoridad y será responsable por la ejecución de su política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Autoridad. Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum para conducir los negocios de ésta y para cualquier otro fin y todo acuerdo de la Junta se tomará por no menos de cinco (5) de dichos miembros.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de la Autoridad. El Director Ejecutivo podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto.

#### **Sección 5. — Director Ejecutivo.** (22 L.P.R.A. § 195)

El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta exclusivamente a base de méritos, que se determinarán tomando en cuenta la preparación técnica, pericia, experiencia y otras cualidades que especialmente capaciten para realizar los fines de la Autoridad. La Junta podrá destituir de su cargo al Director Ejecutivo, pero sólo por justa causa y luego de habersele notificado y dársele oportunidad de ser oído.

#### **Sección 6. — Facultades de la Autoridad.** (22 L.P.R.A. § 196)

La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad y a la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita de dichos proyectos) los siguientes:

- (a) Tener sucesión perpetua como corporación.
- (b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.
- (c) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que, por ley, se le conceden e imponen; así como, con miras a garantizar la seguridad de las personas o

la propiedad, reglamentar el uso y disfrute de sus propiedades y de aquellas otras bajo su administración; el uso y consumo de la energía eléctrica; la intervención con y manipulación de equipos, empresas, facilidades, aparatos, instrumentos, alambres, contadores, transformadores y objetos de cualesquiera naturaleza análoga propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica que se utilicen en relación con la producción, transmisión, distribución y uso y consumo de energía eléctrica producida por dicha Autoridad. Los reglamentos, así adoptados, tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Toda persona, natural o jurídica, que viole o induzca a que se viole cualquier disposición de un reglamento promulgado conforme aquí se provee, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares o cárcel por un termino no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas, a discreción del tribunal. Además, toda persona, natural o jurídica, que viole o induzca a que se viole cualquier disposición de un reglamento promulgado conforme aquí se provee, y/o que altere el sistema eléctrico de forma tal que no pueda hacer su medición de consumo real, se expondrá a recibir una multa administrativa emitida por la Autoridad no mayor de diez mil (10,000) dólares.

(d) Tener completo dominio e intervención sobre cualquier empresa que adquiera o construya, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos y tal determinación será final y definitiva para con todos los funcionarios del Gobierno Estadual y formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes, o para regular la prestación de servicio, o venta, o intercambio de agua o energía eléctrica.

(e) Demandar y ser demandada, denunciar y ser denunciada, querellar y defenderse en todos los tribunales.

(f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

(g) Preparar o hacer preparar planos, proyectos y presupuestos de coste para la construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación o reparación de cualquiera empresa o parte o partes de ésta, y de tiempo en tiempo modificar tales planos, proyectos y presupuestos.

(h) Adquirir, en cualquier forma legal, incluyendo sin limitación adquisición por compra bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación, y poseer, conservar, usar y explotar cualquiera empresa o partes de ésta.

(i) Adquirir por los procedimientos indicados en el anterior inciso (h), producir, embalsar, desarrollar, manufacturar, someter a tratamiento, poseer, conservar, usar, transmitir, distribuir, entregar, permutar, vender, arrendar y disponer de cualquier otro modo de agua, energía eléctrica, equipos y aquellas otras cosas, suministros y servicios que la

Autoridad estime necesarios, propios, incidentales o convenientes, en conexión con sus actividades; Disponiéndose, que al disponer de la energía eléctrica al por mayor, la Autoridad dará preferencia y prioridad, en cuanto al suministro concierne, a entidades públicas y cooperativas.

(j) Adquirir por los procedimientos indicados en el anterior inciso (h) y poseer y usar, cualesquiera bienes raíces, personales o mixtos, corpóreos o incorpóreos, o cualquier interés sobre los mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Autoridad y (con sujeción a las limitaciones de esta ley) arrendar en carácter de arrendadora, o permutar cualquiera propiedad o interés sobre la misma, adquirido por ésta en cualquier tiempo.

(k) Construir o reconstruir cualquier empresa o parte o partes de ésta, y cualesquiera adiciones, mejoras y ampliaciones a cualquier empresa de la Autoridad, mediante contrato o contratos, o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos.

(l) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, que sean suficientes para cubrir los gastos incurridos por la Autoridad, en la preservación, desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus facilidades y propiedades, para el pago de principal e intereses de sus bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad; disponiéndose, que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por energía eléctrica, la Autoridad tendrá en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de la electricidad en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará sólo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados. Asimismo, se prohíbe como práctica de cobro y apremio de pago, informar a las agencias de crédito ("Credit Bureaus") las cuentas en atraso de sus clientes residenciales, excepto cuando se trate de una cuenta no objetada de un cliente que no está acogido a un plan de pago, cuyo monto y recurrencia de falta de pago, tras haberse realizado múltiples requerimientos de pago y agotado todos los mecanismos de cobro, implique la intención de defraudar a la Autoridad.

Antes de hacerse cambios en la estructura general de la tarifa para la venta de servicio de electricidad, o en aquellos casos en que la Junta decida hacer cambios y considere necesaria la efectividad inmediata de los mismos, entonces dentro de un tiempo razonable, después de haberlos hecho, se celebrará una vista pública respecto a tales cambios ante la Junta de la Autoridad o ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin la Junta pueda designar, y de acuerdo con los poderes, deberes y obligaciones que en esta Ley se le confieren. La Junta, una vez celebrada dicha vista, podrá alterar, suspender o revocar dichos cambios:

(m) Proveer acceso libre de costo a todo cliente a la página oficial en la Internet de la Autoridad, para obtener información relacionada con su factura, tal como la lectura del contador al iniciarse y terminar el período de facturación, las fechas y los días comprendidos en el período, la constante del contador, la tarifa, la fecha de la próxima lectura, así como cualquier otro dato que facilite la verificación de la lectura, y para pagar las facturas, examinar el historial del consumo y verificar el patrón de uso. El Director Ejecutivo adoptará cualquier norma, regla o reglamento que sea necesario para cumplir con los propósitos consignados en este inciso y para garantizar la confidencialidad de las cuentas de toda persona natural o jurídica.

(m) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Autoridad determine.

(n) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquiera de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas e ingresos solamente.

(o) Hacer y emitir bonos con el propósito de consolidar, reembolsar, comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados por ella, que estén en circulación; o cualesquiera bonos u obligaciones cuyo principal e intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas.

(p) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones, con cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones para cualquier fin corporativo.

(q) Vender o de otro modo disponer de cualquiera propiedad real, personal o mixta o de cualquier interés sobre las mismas, que a juicio de la Junta no sea ya necesaria para el negocio de la Autoridad o para efectuar los propósitos de esta ley.

(r) Entrar, previa notificación a sus dueños o poseedores, o a sus representantes, en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua, o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios.

(s) Ceder y transferir propiedad excedente, libre de costo, en favor de otras entidades gubernamentales o municipios, sujeto al cumplimiento de cualesquiera condiciones establecidas en los reglamentos y normas aplicables.

(t) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley o por cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos; Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad alguna en ningún tiempo ni en ninguna forma para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones políticas; ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas, responsable del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad, o de los intereses sobre los mismos.

(u) Crear, en Puerto Rico o fuera, compañías, sociedades, o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, para fines, entre otros, de desarrollar, financiar, construir y operar proyectos industriales y otras infraestructuras directamente relacionadas con la maximización de la infraestructura eléctrica de la Autoridad, y adquirir, tener y disponer de valores y participaciones, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos que tal interés le conceda, siempre que, a juicio de la Junta, dicha gestión sea necesaria, apropiada o conveniente para alcanzar los propósitos de la Autoridad o para ejercer sus poderes, y vender, arrendar, ceder o de otra forma traspasar cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o transferir cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualesquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio total o parcial, excepto el derecho a instar procedimientos de expropiación. Lo anterior se efectuará sin menoscabar las funciones que en 11 actualidad tienen otras corporaciones públicas y/o agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(v) No más tarde del 31 de mayo de cada año, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica someterá un informe al Gobernador y a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde indicará las medidas que se hayan tomado en la Autoridad en el año natural anterior para atender las emergencias que se puedan suscitar relacionadas con la temporada de huracanes venidera y de otros disturbios atmosféricos, incluyendo las inundaciones que puedan afectar el sistema eléctrico de la Isla. Asimismo, en dicho informe se presentarán los planes o protocolos adoptados para casos de incendio en las facilidades e instalaciones de la Autoridad. Deberá incluir, además, cualquier medida que ya hayan identificado como prevención y conservación de las líneas eléctricas en caso de un temblor de tierra. El informe incluirá, sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:

- (1) Mejoras al Plan de Operación para Emergencias por Disturbios Atmosféricos Revisado de la Autoridad de Energía Eléctrica.
- (2) Desarrollo de un plan de emergencias para enfrentarse a un posible temblor de tierra (terremoto), del cual la Isla no está exenta.
- (3) Los planes o protocolos adoptados para casos de incendio en las facilidades e instalaciones de la Autoridad.

(4) Situación del programa de desganche de árboles con el propósito de proteger las líneas de transmisión eléctricas. Deberá trabajar el mismo en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con el propósito de proteger nuestros árboles y evitar daños a éstos.

(5) Protocolo para tomar la decisión y poner en vigor la desconexión del sistema eléctrico.

(6) Adiestramientos que se hayan ofrecido para capacitar al personal operacional esencial de la Autoridad sobre los procedimientos en caso de emergencias por disturbios atmosféricos, incendios en facilidades o instalaciones de la Autoridad o terremotos, así como una certificación acreditando que todo personal que ejerce funciones de supervisión en áreas operacionales, ha sido debidamente orientado sobre las normas del plan operacional de emergencia vigente.

(7) Planes de contingencia para atender situaciones con posterioridad al paso de una tormenta, huracán, incendio en facilidades o instalaciones de la Autoridad o terremoto, dirigidos a normalizar o restablecer el sistema eléctrico a la mayor brevedad posible, teniendo presente y como prioridad, a los hospitales, asilos de ancianos, escuelas, así como aquellas agencias y corporaciones sin fines de lucro que dan servicios a los más necesitados de la Isla.

#### **Sección 7. — Funcionarios y Empleados.** (22 L.P.R.A. § 197)

(a) Nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias, y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Autoridad, se harán y permitirán, como dispongan las normas y reglamentos que prescriba la Junta, conducente a un plan general análogo, en tanto la Junta lo estime compatible con los más altos intereses de la Autoridad, de sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en vigor para los empleados del Gobierno Estadual al amparo de las leyes de Servicio Civil de Puerto Rico. Los miembros, funcionarios y empleados de la Autoridad tendrán derecho al reembolso de los gastos necesarios de viaje, o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Junta. Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia o departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pueden ser nombrados para posiciones similares en la Autoridad sin necesidad de examen. Cualquiera de estos funcionarios o empleados estaduales que haya sido así nombrado y que, con anterioridad al nombramiento, fuera beneficiario de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo continuará teniendo, después de dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones, y status respecto a los mismos que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estadual, a menos que, en el término de seis (6) meses después de entrar en vigor esta ley, o de seis (6) meses después de tal nombramiento, de los dos el que ocurra más tarde, dichos funcionarios y empleados o cualquiera de ellos signifique la intención de renunciarlos, en el cual caso tendrán los que corresponden a funcionarios o empleados renunciados o separados del

Gobierno Estadual; y todos los empleados así nombrados para posiciones en la Autoridad, que al tiempo de su nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado posiciones en el Gobierno Estadual o tenían algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones de la Comisión de Servicio Civil, conservarán el mismo status respecto a empleo o reemplazo en el servicio del Gobierno Estadual, que tenían en el momento de entrar en el servicio de la Autoridad, o aquellos mejores o más altos derechos o status que la Comisión del Servicio Civil considere pertinentes al rango y ventajas alcanzadas en la Autoridad. Todos los funcionarios y empleados nombrados para posiciones en la Autoridad que en el momento de su nombramiento tenían o más tarde adquieran algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones de la Comisión de Servicio Civil de Puerto Rico para ser nombrados para alguna posición similar en el Gobierno Estadual, tendrán, cuando así lo soliciten, los derechos, privilegios, obligaciones, y status respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro, o de fondo de ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados para una tal posición similar en el Gobierno Estadual. La Autoridad estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 8 aprobada en 5 de abril de 1941, según ha sido posteriormente enmendada.

(b) No podrá desempeñar el cargo de miembro, funcionario, empleado o agente de la Autoridad ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada de servicio público en Puerto Rico, dedicada a la producción, distribución o venta de energía eléctrica o en cualquier entidad en o fuera de Puerto Rico que esté afiliada o tenga algún interés en tal empresa de utilidad pública en Puerto Rico; o que tenga algún interés económico, directo o indirecto en cualquier empresa industrial o comercial dedicada a la producción, distribución o venta de algún artículo o servicio de naturaleza comercialmente opuesta o que constituya competencia en Puerto Rico con la producción, distribución o venta de energía eléctrica producida por medios hidroeléctricos; Disponiéndose, que cuando la incompatibilidad afecte a un miembro de la Autoridad, su cargo quedará vacante y la vacante se cubrirá, por el tiempo que dure dicha incompatibilidad, con el nombramiento, por el Gobernador de Puerto Rico, del jefe de cualquier departamento del Gobierno Estadual.

**Sección 8. — Traspaso de el Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales. (22 L.P.R.A. § 198)**

Por la presente se traspasan y entregan o se traspasarán y entregarán a la Autoridad todos los bienes raíces, muebles y mixtos, corpóreos e incorpóreos, de cualquiera clase que sean y en cualquier sitio radicados, que constituyen el Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales, incluyendo todos los fondos, derechos, franquicias, privilegios y activo de cualquier naturaleza y descripción que pertenezcan al mismo, sujeto a todas las obligaciones y gravámenes legales o equitativos con que los mismos estuvieren gravados.

**Sección 9. — Transferencia de Récorde.** (22 L.P.R.A. § 199)

Las transferencias provistas en la Sección 8 que antecede serán efectivas a los noventa (90) días después de entrar en vigor esta ley. Entonces, tan pronto sea posible, [el Sistema de] Utilización de las Fuentes Fluviales y el Departamento de lo Interior de Puerto Rico transferirán y entregarán a la Autoridad todos los contratos, libros, mapas, planos, documentos, libros de contabilidad e informes de cualquiera clase relacionados con el funcionamiento, conservación, planeamiento o construcción de cualquiera empresa existente o en proyecto, y la Autoridad queda facultada para tomar posesión, para sus usos y fines, de todos dichos contratos, libros, mapas, planos, documentos, libros de contabilidad y récorde.

**Sección 10. — Continuidad de Obligaciones.** (22 L.P.R.A. § 200)

La Autoridad no tomará acción alguna que pueda tener el efecto de menoscabar las obligaciones de cualesquiera deberes contractuales impuestos o asumidos por El Pueblo de Puerto Rico por virtud de las leyes existentes. A partir de la fecha de efectividad de las transferencias provistas por la sección 8 de esta ley, la Autoridad asumirá todos los contratos y obligaciones de cualquier departamento o agencia de El Pueblo de Puerto Rico que puedan haberse contraído o incurrido por cuenta de, en nombre, o a favor, de la Utilización de las Fuentes Fluviales; y todos los tales contratos y obligaciones pasarán a beneficio y crédito de la Autoridad.

**Sección 11. — Asignaciones y Leyes Confirmadas.** (22 L.P.R.A. § 201)

Todas las asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, ya sean por ley o resolución conjunta, para o a beneficio de la Utilización de las Fuentes Fluviales, o para el desarrollo de las fuentes fluviales de Puerto Rico, quedan por la presente aprobadas, confirmadas y ratificadas, y todas las sumas así asignadas y todas las sumas separadas o que deban separarse para o a beneficio de la Utilización de las Fuentes Fluviales, o para el desarrollo de las fuentes fluviales de Puerto Rico, con excepción únicamente de las asignaciones para o a beneficio de los Sistemas de Riego Público construidos y en explotación por el Gobierno Estadual de conformidad con leyes especiales y todas las sumas separadas o que deban separarse para dichos sistemas, estarán a la disposición de la Autoridad para los fines a que fueron asignadas y separadas.

**Sección 12. — Dinero y Cuentas de la Autoridad.** (22 L.P.R.A. § 202)

Todos los dineros de la Autoridad se depositarán en depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno Estadual, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas, inscritas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta.

El Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Autoridad, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados control y registro estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Autoridad. El citado Secretario de Hacienda requerirá que las cuentas de la Autoridad se lleven en tal forma que apropiadamente puedan segregarse, hasta donde sea aconsejable, las cuentas en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas, y actividades de la Autoridad, y tomará en consideración la conveniencia de requerir de la Autoridad que adopte, en todo o en parte, el sistema de contabilidad que de tiempo en tiempo prescriba la Federal Power Commission u otra autoridad federal para utilidades públicas que posean propiedades y estén dedicadas a negocios similares a los negocios y propiedades de la Autoridad, y a la necesidad de llevar, de conformidad con tal sistema de contabilidad, cuentas completas de costos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y del costo total de las obras construidas o de otro modo adquiridas por la Autoridad para generar, transmitir y distribuir electricidad, con una descripción de los componentes principales de dichos costos, incluyendo aquellos datos sobre las condiciones físicas de las propiedades y estadísticas de operación, que puedan ser útiles para determinar el verdadero costo y valor de los servicios y prácticas, métodos, medios, equipo, utensilios, normas y tamaños, tipos, ubicación e integración geográfica y económica de las centrales generatrices y sistemas bajo el control de la Autoridad que mejor se adapten para promover el interés público, la eficiencia y el más amplio y económico uso de la energía eléctrica; Disponiéndose, también, que el citado Secretario de Hacienda o su representante, examinará de tiempo en tiempo las cuentas y los libros de la Autoridad, incluyendo sus ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias que se relacionen con su situación económica e informará sobre las mismas a la Junta de la Autoridad y a la Asamblea Legislativa.

**Sección 13. — Adquisición de Bienes por el E.L.A. para la Autoridad. (22 L.P.R.A. § 203)**

A solicitud de la Autoridad el Gobernador de Puerto Rico o el Secretario de Transportación y Obras Públicas, tendrá facultad para comprar, ya sea por convenio, o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier título de propiedad o interés sobre la misma, que la Junta de la Autoridad estime necesaria o conveniente para sus propios fines. La Autoridad podrá poner anticipadamente, a disposición de dichos funcionarios aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad y, una vez adquirida la misma, podrá reembolsar al Gobierno Estadual cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Gobierno Estadual (o en un tiempo razonable si el costo o precio total ha sido anticipado por la Autoridad, según lo determinare el Gobernador, el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Autoridad. El Secretario de Transportación y Obras Públicas, con la aprobación del Gobernador, podrá hacer aquéllos que él estime apropiados para la explotación y control de dicha propiedad por

la Autoridad a beneficio del Gobierno Estadual, durante el período que transcurra antes de que dicho título haya pasado a la Autoridad. La facultad que por la presente se confiere, no limitará ni restringirá en forma o límite alguno, la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adquirida antes de ahora o que pueda serlo en el futuro, y que se considere necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad, puede ser transferido a ésta por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su custodia, mediante los términos y condiciones que serán fijados por el Gobernador o el funcionario o agencia que él designe. La facultad que por la presente se confiere al Gobernador(a) no limitará ni restringirá la facultad de la Autoridad para instar ella misma el procedimiento de expropiación forzosa, cuando así su Junta de Gobierno lo creyere conveniente. Además, la Autoridad deberá de cumplir con los requisitos dispuestos por la Junta de Planificación en los casos de mejoras públicas.

**Sección 14. — Concesión de Bienes por Municipios y Subdivisiones Políticas a la Autoridad.** (22 L.P.R.A. § 204)

No obstante cualquier disposición de ley en contrario, todos los municipios y subdivisiones políticas de Puerto Rico quedan autorizados para ceder y traspasar a la Autoridad, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público), que la Autoridad crea necesaria o conveniente para realizar sus propios fines. La Autoridad tendrá derecho y facultad para construir o situar cualquier parte o partes de cualquiera de sus empresas a través, en, sobre, bajo, por o a lo largo de cualquier calle, vía pública o cualesquiera terrenos que sean actualmente, o puedan ser en adelante, propiedad del Gobierno Estadual o de cualquier municipalidad o subdivisión política del mismo, sin necesidad de obtener franquicia u otro permiso al efecto. La Autoridad restaurará dichas calles, vías públicas o terrenos de modo que queden, hasta donde sea posible, en la condición o estado en que se hallaban al comenzarse las obras y no usará las mismas en forma que menoscabe, innecesariamente su utilidad.

Cuando fuere necesaria la relocalización de instalaciones o empresas de la Autoridad ubicadas en la vía pública o en cualquier otro lugar, por razón, o como resultado o consecuencia de la ejecución, construcción, ampliación, reparación o mejoras de una obra pública, a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de cualquier agencia gubernamental, corporación pública o municipios, incluyendo el Gobierno de la Capital, el coste de tal relocalización se considerará como parte del gasto que acarrea tal obra pública, y será satisfecho o reembolsado a dicha Autoridad por la entidad a quien corresponda y que ejecuta la obra, según el sistema en vigor respecto a los pagos pertenecientes a la ejecución de una obra pública; Disponiéndose, que cuando el Gobierno Federal pueda hacer alguna aportación para cubrir tales gastos de relocalización, se cumplirá con los requisitos que hagan posible tal aportación; y Disponiéndose, además, que si la relocalización se aprovechara para

una mejora o ampliación del sistema afectado, la Autoridad se hará cargo del costo adicional resultante.

Disponiéndose, que al efectuar la construcción de sistemas de distribución soterrada dentro de los límites territoriales de cualquier municipio, cuando sea necesario para el óptimo desarrollo del mismo, o cuando la Autoridad de Energía Eléctrica construya nuevas instalaciones, se requerirá de cualquier agencia, corporación pública o entidad privada, cuyos cables discurran por los postes del sistema eléctrico; propiedad de la Autoridad, que remuevan los mismos dentro del término dispuesto en el presente capítulo, sin menoscabar las obligaciones contractuales previamente contraídas.

La Autoridad o la entidad gubernamental proponente de la obra notificará a la agencia, corporación pública o entidad privada, sobre su intención de soterrar o de construir nuevas instalaciones con por lo menos ciento veinte (120) días de anticipación a la realización de la obra; las entidades notificadas deberán informar a la Autoridad y al municipio sobre su aquiescencia a participar, junto al promovente de la obra, del proceso de soterrado o desarrollo de la misma, dentro del período de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación enviada por la Autoridad o el proponente de la obra. El desarrollo incluirá, pero sin limitarse a, trabajo de estudios, diseño, construcción, inspección e instalación de los servicios. Si la entidad optara por no participar del proceso de soterrado o desarrollo de la obra junto a la Autoridad o entidad gubernamental correspondiente, entonces deberá remover sus cables dentro del término improrrogable de noventa (90) días a partir del cumplimiento del período dispuesto para contestar sobre la aquiescencia a participar en estos procesos.

Si la agencia, corporación pública o entidad privada, accediera a participar del proceso de desarrollo o soterrado de la obra en conjunción con la parte promovente del proyecto y posterior a su confirmación decidiera que no cumplirá con los trabajos acordados, tendrá la obligación de así notificarlo y removerá sus cables dentro de los próximos veinte (20) días a partir de su negativa.

Será obligación de esas entidades, una vez notificadas, participar del desarrollo de la obra y el efectuar el soterrado de los cables, dentro del término descrito, en coordinación con la Autoridad o la parte promovente de la obra, o removerlos, a su costo. De no participar en el desarrollo, soterrarse o removerse los cables dentro del término establecido, se impondrá a dichas entidades una penalidad equivalente a doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o a tres veces el costo de las obras soterradas, o de construcción de nuevas instalaciones del sistema eléctrico, la cantidad que fuere mayor; además, en tal caso, la parte promovente del proyecto será responsable de la remoción de los mismos con cargo a la agencia, corporación pública o entidad privada correspondiente. Una vez retirados los cables pertenecientes a dichas entidades, no se podrá imponer responsabilidad alguna en daños, excepto si hubo negligencia, a la parte a cargo de la obra, por las pérdidas de cualquier naturaleza causadas a terceros o sufridas por dichas entidades como consecuencia directa o indirecta de la transferencia o remoción de sus cables y de los postes propiedad de la Autoridad por donde discurrían los mismos.

**Sección 15. — Contratos de Construcción y Compra; Reglamentos para Presentación de Licitadores; Exención.** (22 L.P.R.A. § 205)

(1) Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios personales, que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, se harán mediante anuncio de subasta hecho con suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones, para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia de licitadores. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a aquellos factores, además de si el postor ha cumplido con las especificaciones, tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; y el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca. La Autoridad podrá aprobar reglamentos para la presentación de licitaciones.

(2) No será necesario el requisito de subasta:

(a) Cuando la cantidad estimada para la adquisición u obra no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares.

(b) Cuando debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios.

(c) Cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados.

(d) Cuando se requieran servicios o trabajos profesionales o de expertos y la Autoridad estime que, en interés de una buena administración, tales servicios o trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios.

(e) Cuando los precios no estén sujetos a competencia porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley.

(f) Cuando las compras de combustible a utilizarse para la generación de electricidad en facilidades propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica se hagan a gobiernos de países extranjeros, u organismos, empresas, agencias, departamentos u otras entidades gubernamentales de países extranjeros, o corporaciones, sociedades, u otras empresas controladas por gobiernos de países extranjeros; el volumen anual de combustible a ser adquirido mediante compra bajo esta cláusula (f) no excederá del cincuenta (50) por ciento de las necesidades anuales estimadas de combustibles de la Autoridad. Además, bajo esta cláusula (f) la Autoridad podrá comprar petróleo crudo o sus productos para ser procesados por las refinerías locales para uso por la Autoridad de Energía Eléctrica en sus facilidades de generación. La Autoridad y las refinerías locales negociarán los términos y condiciones bajo los cuales se llevará a cabo la compra o el procesamiento de dicho crudo o productos.

En los casos cubiertos por las cláusulas (a) a (f) de este inciso, la compra o adquisición de materiales, obras, efectos, equipo, piezas, accesorios, combustible o la obtención de

servicios o trabajos de profesionales o expertos, podrá hacerse en mercado abierto en la forma corriente usada en las prácticas comerciales.

(3) Las compras de combustible sin requisito de subasta a que se refiere el inciso (2)(f) se harán en cumplimiento con las siguientes condiciones:

(a) Que para cada compra o contrato la Autoridad haga un análisis de las ventajas y beneficios que habrán de derivarse de la relación contractual entre la Autoridad y cualesquiera de las entidades gubernamentales de países extranjeros, anteriormente señaladas, y que de dicho análisis se concluya que resulta favorable al interés público el que se haga dicha compra.

(b) Que todo contrato que se celebre entre la Autoridad y cualesquiera de las entidades gubernamentales de países extranjeros, anteriormente señaladas, para la compra de combustible sea aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, antes de entrar en vigor.

(c) Aquellos funcionarios o empleados a quienes se delegue la función de obtener el combustible en mercado abierto en la forma corriente usada en las prácticas comerciales, deberán plasmar el análisis de ventajas y beneficios a que se refiere la cláusula (a) de este inciso en un informe dirigido al Director Ejecutivo, acompañando el contrato propuesto. De estar conforme con el análisis, así como con el contrato propuesto, el Director Ejecutivo remitirá los mismos, con su endoso, a la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno pasará juicio sobre los documentos que le hayan sido sometidos por el Director Ejecutivo y, de así estimarlo, recomendará el propuesto contrato para el cual se solicite aprobación para la aprobación del Gobierno. La Junta someterá al Gobernador cada contrato acompañado del informe que contiene el análisis demostrativo de los beneficios y ventajas que el contrato representa para el interés público. La Junta de Gobierno deberá notificar a la Asamblea Legislativa todo contrato celebrado al amparo de esta sección dentro de los treinta (30) días de su [otorgamiento].

**Sección 16. — Bonos de la Autoridad.** (22 L.P.R.A. § 206)

(a) Por autoridad del Gobierno de Puerto Rico que se otorga por la presente, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico podrá emitir de tiempo en tiempo y vender sus propios bonos y tener en circulación en cualquier momento, excluyendo bonos emitidos únicamente con el fin de permutarlos a cambio de la cancelación de bonos emitidos o asumidos por la Autoridad, bonos cuyo montante total del principal no exceda de la suma de cinco millones (5,000,000) de dólares, adicionales a cualquier suma que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorice o pueda autorizar separadamente para un fin particular; Disponiéndose, sin embargo, que los bonos convertibles de la Autoridad, emitidos únicamente con el fin de aplicar su producto al pago o compra de bonos emitidos o asumidos por ella, no se incluirán al computarse cualquier limitación hasta seis (6) meses después de su venta.

(b) Los bonos podrán autorizarse por resolución o resoluciones de la Junta, y podrán ser de las series; llevar la fecha o fechas, vencer en plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas; devengar intereses al tipo o tipos que no excedan el tipo máximo entonces permitido por ley; podrán ser de la denominación o denominaciones, y en

forma de bonos con cupones o inscritos; podrán tener los privilegios de inscripción o conversión; podrán otorgarse en la forma; ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios; estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima; podrán ser declarados vencidos o vencer antes de la fecha de su vencimiento; podrán proveer el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y podrán contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución o resoluciones. Los bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o precios que la Autoridad determine; Disponiéndose, que podrán cambiarse bonos convertibles por bonos de la Autoridad que estén en circulación, de acuerdo con los términos que la Junta estime beneficiosos a los mejores intereses de la Autoridad. No obstante su forma y texto, y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la Autoridad serán y se entenderán que son en todo tiempo, documentos negociables para todo propósito.

(c) Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas de los miembros de la Junta o de los funcionarios de la Autoridad en ejercicio de sus cargos, en la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquiera o todas las personas de la Junta o los funcionarios de la Autoridad cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquéllos, hayan cesado como tales miembros de la Junta o como tales funcionarios de la Autoridad. La validez de la autorización y emisión de bonos no habrá de depender o ser afectada en forma alguna por ningún procedimiento relacionado con la construcción, adquisición, extensión, o mejora de la empresa para la cual los bonos se emiten, o por algún contrato hecho en relación con tal empresa. Cualquier resolución autorizando bonos podrá proveer que tales bonos contengan una cita de que se emiten de conformidad con esta ley, y cualquier bono que contenga esa cita, autorizada por una tal resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(d) Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, recibos o certificados, ínterin se otorgan y entregan los bonos definitivos en la forma y con las disposiciones que se provean en la resolución o resoluciones.

(e) Cualquier resolución o resoluciones, autorizando cualesquiera bonos, puede incluir disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores de los bonos:

(1) En cuanto a la disposición del total de las rentas brutas o netas e ingresos presentes o futuros de la Autoridad, incluyendo el comprometer todos o cualquiera parte de los mismos para garantizar el pago de los bonos.

(2) En cuanto a las tarifas a imponerse por agua y energía eléctrica y la aplicación, uso y disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dichas tarifas y de otros ingresos de la Autoridad.

(3) En cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización, reglamentación y disposición de los mismos.

(4) En cuanto a las limitaciones del derecho de la Autoridad para restringir y regular el uso de cualquier empresa o parte de la misma.

- (5) En cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga entonces o en el futuro.
  - (6) En cuanto a las limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales.
  - (7) En cuanto al procedimiento por el cual pueden enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier otro contrato por los tenedores de bonos, y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento.
  - (8) En cuanto a la clase y cuantía del seguro que debe mantener la Autoridad sobre sus empresas, y el uso y disposición del dinero del seguro.
  - (9) En cuanto a comprometerse a no empeñar en todo o en parte los ingresos y rentas de la Autoridad, tanto en cuanto al derecho que pueda tener entonces como al que pueda surgir en el futuro.
  - (10) En cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquiera o todos los bonos deban vencer, o puedan declararse vencidos, antes de su vencimiento; y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse.
  - (11) En cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes, a ejercerse en casos de violación por la Autoridad de cualquiera de sus compromisos, condiciones u obligaciones.
  - (12) En cuanto a invertir a uno o más fiduciarios con el derecho de hacer cumplir cualesquiera estipulaciones convenidas para asegurar, pagar, o en relación con los bonos; en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la limitación de la responsabilidad de los mismos; y en cuanto a los términos y condiciones en que los tenedores de bonos o de cualquier proporción o porcentaje de los mismos puedan obligar a cumplir cualquier convenio hecho de acuerdo con esta ley, o los deberes impuestos por la presente.
  - (13) En cuanto al modo de cobrar las tarifas, derechos, rentas o cualesquiera otros cargos por los servicios, instalaciones o artículos de las empresas de la Autoridad, y el de combinar en una sola factura las tarifas, derechos, rentas u otros cargos por los servicios, instalaciones o artículos de cualesquiera dos o más de dichas empresas.
  - (14) En cuanto a la suspensión de servicios, instalaciones o artículos de cualquier empresa de la Autoridad, en el caso de que las tarifas, derechos, rentas u otros cargos por dichos servicios, instalaciones o artículos de dicha empresa dejen de pagarse.
  - (15) En cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con esta ley, que puedan ser necesarias o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.
- (f) Ni los miembros de la Junta, ni ninguna persona que otorgue los bonos, serán responsables personalmente de los mismos, ni estarán sujetos a responsabilidad alguna por razón de la emisión de dichos bonos.
- (g) La Autoridad queda facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no

exceda del montante del principal o del valor corriente de redención de los mismos más los intereses acumulados. Todos los bonos así comprados se cancelarán.

**Sección 17. — Derecho a Sindicatura en Caso de Incumplimiento.** (22 L.P.R.A. § 207)

(a) En caso de que la Autoridad faltare al pago del principal o de los intereses de cualesquiera de sus bonos, después que tal o tales pagos vencieren, ya fuere la falta de pago del principal e intereses o de intereses solamente al vencimiento de los bonos o cuando se anuncie su redención, y dicha falta de pago persista por un período de treinta (30) días, o en caso de que la Autoridad o la Junta, funcionarios, agentes o empleados de la misma violaren cualquier convenio con los tenedores de bonos, cualquier tenedor o tenedores de bonos (con sujeción a cualquier limitación contractual en cuanto a algún porcentaje específico de dichos tenedores), o fiduciario de éstos, tendrán el derecho de solicitar de cualquier tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico y mediante procedimiento judicial adecuado, el nombramiento de un síndico para las empresas o partes de las mismas, cuyos ingresos o rentas estén comprometidos para el pago de los bonos en descubierto, hayan o no sido declarados vencidos y pagaderos todos los bonos, y solicite o no, dicho tenedor o fiduciario, o haya o no solicitado, que se cumpla cualquier otro derecho o que se ejerza cualquier otro remedio en relación con dichos bonos. El tribunal, de acuerdo con dicha solicitud, podrá designar un síndico para dichas empresas, pero si la solicitud se hiciere por los tenedores de un veinticinco (25) por ciento del montante del principal de los bonos en circulación o por cualquier fiduciario de tenedores de bonos por tal montante de principal, el tribunal vendrá obligado a nombrar un síndico para dichas empresas.

(b) El síndico así nombrado procederá inmediatamente, por sí o por medio de sus agentes y abogados, a tomar posesión de dichas empresas y de todas y cada una de sus partes, y podrá excluir totalmente de éstas a la Autoridad, su Junta, funcionarios, agentes y empleados y todos los que estén bajo éstos; y tendrá, poseerá, usará, explotará, administrará y regulará las mismas y todas y cada una de sus partes; y, a nombre de la Autoridad o de otro modo, según el síndico crea mejor, ejercerá todos los derechos y poderes de la Autoridad con respecto a dichas empresas tal como la Autoridad misma lo haría. Dicho síndico conservará, restaurará, asegurará y mantendrá aseguradas tales empresas y hará las reparaciones necesarias o propias que de tiempo en tiempo estime oportunas, y establecerá, impondrá, mantendrá y cobrará las tarifas, derechos, rentas y otros cargos en relación con dichas empresas que dicho síndico estime necesarios, propios y razonables, y cobrará y recibirá todos los ingresos y rentas y depositará los mismos en una cuenta separada y aplicará dichos ingresos y rentas así cobrados y recibidos en la forma que el tribunal ordene.

(c) Cuando todo lo que se adeude de los bonos e intereses sobre éstos, y de cualesquiera otros pagarés, bonos u otras obligaciones e intereses sobre los mismos, que constituyan una carga, obligación o gravamen sobre las rentas de tales empresas, de acuerdo con cualquiera de los términos de cualquier contrato o convenio con los bonistas, haya sido pagado o depositado según se especifica en los mismos, y todas las violaciones en consecuencia de las cuales puede designarse un síndico, hayan sido subsanadas y corregidas, el tribunal, a su

discreción, luego del aviso y vista pública según éste crea razonable y propio, podrá ordenar al síndico darle posesión de dichas empresas a la Autoridad; y en casos subsiguientes de violaciones subsistirán los mismos derechos de los tenedores de bonos para obtener el nombramiento de un síndico, según se provee anteriormente.

(d) Dicho síndico, en cumplimiento de los poderes que se le confieren por la presente, actuará bajo la dirección e inspección del tribunal, estará siempre sujeto a sus órdenes y decretos, y podrá ser destituido por aquél. Nada de lo contenido en la presente limitará o restringirá la jurisdicción del tribunal para expedir aquellos otros decretos u órdenes adicionales que estime necesarios o adecuados para el ejercicio por el síndico de cualquiera de las funciones específicamente indicadas en esta ley.

(e) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta sección, dicho síndico no tendrá poder para vender, traspasar, hipotecar o de otro modo disponer del activo de cualquier clase o naturaleza, perteneciente a la Autoridad y que sean de utilidad para dichas empresas, sino que los poderes de tal síndico se limitarán a la explotación y conservación de dicha empresa, y al cobro y aplicación de los ingresos y rentas de ésta, y el tribunal no tendrá jurisdicción para expedir ninguna orden o decreto requiriendo o permitiendo a dicho síndico vender, hipotecar o de cualquier otro modo disponer de cualquier parte de tal activo.

#### **Sección 18. — Remedios de los Tenedores de Bonos. (22 L.P.R.A. § 208)**

(a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emisión de bonos, o sus fiduciarios, incluyendo pero sin limitarse a la restricción de una proporción o porcentaje específico de dichos tenedores para ejercer cualquier recurso, tendrá el derecho y el poder, en beneficio y protección por igual de todos los tenedores de bonos que estén en condiciones similares para:

- (1) Mediante mandamus u otro pleito, acción o procedimiento en ley o en equidad, hacer valer sus derechos contra la Autoridad y su Junta, funcionarios, agentes y empleados, para ejecutar y llevar a cabo sus deberes y obligaciones bajo esta ley, así como sus convenios y contratos con los tenedores de bonos;
- (2) mediante acción o demanda en equidad, exigir de la Autoridad y de su Junta que se hagan responsables como si ellas fueran los fiduciarios de un fideicomiso expreso;
- (3) mediante acción o demanda en equidad, interdecir cualesquiera actos o cosas que pudieran ser ilegales o violaren los derechos de los tenedores de bonos; y
- (4) entablar pleitos sobre los bonos.

(b) Ningún recurso concedido por esta ley a tenedor alguno de bonos o fiduciario de éste, tiene por objeto excluir ningún otro recurso, sino que cada uno de dichos recursos es acumulativo y adicional a todos los demás y puede ejercerse sin agotar y sin considerar ningún otro recurso conferido por esta ley o cualquiera otra ley. Si cualquier tenedor de bonos o fiduciario de éste dejare de impugnar cualquier falta o violación de deberes o de contrato, esto no cobijará ni afectará las faltas o incumplimientos subsiguientes de deberes o del contrato, ni menoscabará ningún derecho o recurso sobre éstas. Ninguna dilación u omisión de parte de cualquier tenedor de bonos o fiduciario de éste, en ejercer cualquier

derecho o poder que tenga en el caso de alguna violación, menoscabará dicho derecho o poder, ni se entenderá como pasando por alto dicha falta ni como una avenencia a la misma. Todo derecho substantivo y todo recurso conferido a los tenedores de los bonos, podrán hacerse cumplir o ejercitarse de tiempo en tiempo y tan frecuentemente como se estime conveniente. En caso de que cualquier demanda, acción o procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier recurso fuese radicado o incoado y luego interrumpido o abandonado o fallado en contra del tenedor de bonos o de cualquier fiduciario de éste, entonces y en cada uno de tales casos, la Autoridad y dicho tenedor de bonos o fiduciario, serán restituidos a sus anteriores posiciones, derechos y recursos como si no hubiese habido tal demanda, acción o procedimiento.

**Sección 19. — Informes.** (22 L.P.R.A. § 209)

La Autoridad someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, tan pronto como sea posible después de cerrarse el año económico del Gobierno Estadual, pero con anterioridad a la terminación del año natural:

- (1) Un estado financiero de cuentas e informe completo de los negocios de la Autoridad durante el año económico precedente, y
- (2) un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Autoridad o desde la fecha del último de estos informes. La Autoridad someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico en aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades de acuerdo con esta ley.

**Sección 20. — El E.L.A. y sus Subdivisiones Políticas No Serán Responsables por los Bonos.** (22 L.P.R.A. § 210)

Los bonos y demás obligaciones emitidos por la Autoridad no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas, y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguno de dichos municipios u otras subdivisiones políticas tendrán responsabilidad en cuanto a los mismos, ni serán los bonos o demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los de la Autoridad.

**Sección 21. — Bonos serán Inversiones Legales para Fiduciarios y Garantía para Depósitos Públicos.** (22 L.P.R.A. § 211)

Los bonos de la Autoridad serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público y cuya inversión o depósito esté bajo la autoridad o el dominio del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

**Sección 22. — Exención de Contribuciones; Uso de Fondos.** (22 L.P.R.A. § 212)

(a)

(1) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los que la Autoridad se crea y debe ejercer sus poderes son: la conservación de los recursos naturales, el mejoramiento del bienestar general, y el fomento del comercio y la prosperidad, y son todos ellos propósitos de fines públicos para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos sentidos y, por tanto, la Autoridad no será requerida para pagar ningunas contribuciones o impuestos sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa; o sobre los ingresos derivados de cualesquiera de sus empresas y actividades. Las personas que celebren contratos con la Autoridad no estarán sujetas al impuesto gubernamental sobre contratos, establecido en las secciones 1001 et seq. del Código de Rentas Internas de 1994, Ley Núm. 223 de 30 de noviembre de 1995, según enmendada.

(2) Las personas naturales o jurídicas que otorguen contratos con la Autoridad para la compraventa de energía eléctrica a través de una planta de cogeneración o de un pequeño productor de electricidad estarán exentas del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles registrales en el otorgamiento de instrumentos públicos y su inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse, a la compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo y/o arrendamiento de bienes inmuebles para el establecimiento de dicha planta de cogeneración o de un pequeño productor de electricidad, así como la cesión, constitución, ampliación, modificación, liberación de gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles, para el financiamiento o refinanciamiento del establecimiento y operación de dicha planta. La Autoridad acreditará, en documento fehaciente, la capacidad del compareciente en cualquiera de dichos instrumentos públicos como una persona natural o jurídica que ha otorgado contrato con la Autoridad para la compraventa de energía eléctrica a través de una planta de cogeneración o de un pequeño productor de electricidad. Esta exención se otorgará, siempre y cuando se pruebe, mediante análisis presentado a la Autoridad de Energía Eléctrica, que la misma redunde en beneficio de los consumidores.

(b) La Autoridad separará una cantidad igual al once (11) por ciento de sus ingresos brutos, derivados durante el año fiscal corriente, de la venta de electricidad a consumidores como aportación para compensar el efecto por la exención de tributos. Dicha cantidad se distribuirá de la manera que se establece a continuación:

(1) La Autoridad cubrirá el costo del subsidio residencial corriente, correspondiente a los años fiscales con posterioridad al año fiscal 1990-91, de la cantidad que resulte luego de hacer la aportación a sus fondos internos. También, de esta cantidad, la Autoridad cubrirá los programas de subsidios o subvenciones otorgados por las leyes vigentes al 30 de junio de 2003, programas de electrificación rural y sistemas de riego público y cualquier deuda acumulada por concepto de los subsidios mencionados en este párrafo.

(2) A partir del año fiscal 2002-2003, la Autoridad deducirá de sus ingresos netos, según definidos en el contrato de fideicomiso vigente, los costos de los subsidios o

subvenciones, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 anterior. De la cantidad resultante, la Autoridad distribuirá entre los municipios el veinte (20) por ciento como aportación en lugar de impuestos, o una cantidad igual al consumo de energía eléctrica real de cada municipio o el promedio de lo pagado por la Autoridad como aportación en lugar de impuestos a los municipios en los cinco años fiscales anteriores al año fiscal en el que se realiza el pago de aportación en lugar de impuestos correspondiente, cual de las tres (3) cantidades sea mayor. Este promedio será uno moviente que se calculará anualmente. Dicha cantidad se pagará a cada municipio en los cuales la Autoridad distribuya electricidad directamente al público. Esta aportación a distribuirse entre los municipios, será prorrateada en proporción a la facturación por consumo de energía eléctrica para alumbrado público e instalaciones públicas de cada municipio durante el año fiscal corriente. En la eventualidad de que los ingresos netos disponibles de la Autoridad no sean suficientes en determinado año fiscal para que la Autoridad pague el total de la aportación en lugar de impuestos determinada conforme aquí se establece, la insuficiencia se pagará en un término no mayor de tres años. La Autoridad podrá deducir de tal pago cualquier cantidad vencida y adeudada por cualquier municipio a la Autoridad al terminar el año fiscal corriente. Las sumas deducidas podrán aplicarse en pago a las deudas según su antigüedad, independientemente de que la deuda sea por consumo de energía eléctrica o por otros servicios. Disponiéndose que, en evento de fuerza mayor, tales como: huracanes, guerras o eventos que causen fluctuaciones desproporcionadas en el precio de combustible, la Autoridad pagará por concepto de aportación en lugar de impuestos aquella cantidad conforme con sus ingresos netos disponibles, reconociéndose que su obligación de pago para el año en que ocurra tal evento será aquella cantidad que resulte mayor entre el consumo de energía eléctrica real de los municipios o el veinte (20) de sus ingresos netos. Disponiéndose, además, que en caso de fuerza mayor en los cuales el gobierno federal o compañías aseguradoras privadas compensen a la Autoridad por pérdida de ingresos, tal compensación será añadida a los ingresos brutos de la Autoridad devengados en el año en que se reciba dicha compensación para propósitos del cómputo de la aportación en lugar de impuestos a pagarse a los municipios en dicho año.

Para propósitos de esta aportación, ingresos netos se definen como aquéllos según dispuestos en el contrato de fideicomiso de 1974 vigente, esto es, ingresos brutos menos gastos corrientes, menos los costos de los subsidios o subvenciones dispuestos por las leyes aplicables vigentes al 30 de junio de 2003. El contrato de fideicomiso de 1974 vigente define el término gastos corrientes como, y citamos: the Authority's reasonable and necessary current expenses of maintaining, repairing and operating the System and shall include, without limiting the generality of the foregoing, all administrative expenses, insurance premiums, expenses of preliminary surveys not chargeable to Capital Expenditures, engineering expenses relating to operation and maintenance, fees and expenses of the Trustee, the 1947 Trustee, the paying Agents and of the paying agents under the 1947 Indenture, legal expenses, any payment to pension or retirement funds, and all other expenses required to be paid by the Authority under the provisions of the 1947 Indenture, this Agreement or by law, or permitted by standard practices for public

utility systems, similar to the properties and business of the Authority and applicable in the circumstances but shall not include any deposits to the credit of the Sinking Fund, the Reserve Maintenance Fund, the Subordinate Obligations Fund, the Self-insurance Fund and the Capital Improvement Fund or the 1947 Sinking Fund or deposits under the provisions of Sections 511, 512 and 513 of the 1947 Indenture.

No más tarde del 30 de abril de cada año fiscal, la Autoridad notificará a los municipios el estimado de la aportación en lugar de impuestos correspondiente al año fiscal siguiente. Dicho estimado estará sujeto a revisiones trimestrales de la Autoridad hasta el 31 de marzo del año en que corresponde el pago de la aportación en lugar de impuestos, disponiéndose que dicha aportación en lugar de impuestos se efectuará directamente a los municipios no más tarde del 30 de noviembre del año fiscal subsiguiente al que dicho pago corresponde. La Autoridad someterá a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales un informe detallado de la aplicación de la fórmula y copia de sus estados financieros o informe a bonistas, de donde se desprenda su ingreso bruto, las deducciones de los gastos corrientes para la determinación del ingreso neto sujeto al cómputo de la aportación en lugar de impuestos y una certificación en la que los auditores externos de la Autoridad hagan constar la corrección del cómputo de la aportación en lugar de impuestos a los municipios. Así también deberá informar el monto de la facturación de energía eléctrica por municipio y costo del pago de subsidios y subvenciones, entre otros.

(3) El remanente de la cantidad separada, en conformidad con lo anteriormente dispuesto, la Autoridad lo destinará como aportación de fondos internos para financiar el Programa de Mejoras Capitales y para fines corporativos de la misma.

Los compromisos contraídos por la Autoridad en el contrato de fideicomiso vigente, y cualquier otro que pueda otorgarse en el futuro, que garantiza los bonos de la Autoridad tienen prioridad sobre cualquier aportación concedida en esta sección. La Autoridad no vendrá obligada a hacer ningún pago en cualquier año fiscal en exceso de la cantidad de los ingresos netos disponibles para tales propósitos, y no será requerida a reponer cualquier déficit por dicho concepto en cualquier año fiscal anterior, excepto lo dispuesto en el inciso 2 anterior.

(c) Se concederá un crédito parcial en la factura de todo cliente bajo tarifa residencial, que sea acreedor a recibir dicho crédito conforme con los reglamentos que de tiempo en tiempo adopte la Autoridad y que tenga hasta un consumo máximo mensual de 400 KWh o menos; o hasta un consumo máximo bimestral de 800 KWh o menos, equivalente dicho crédito a la cantidad que mediante reglamentación el cliente hubiese tenido que pagar en el período correspondiente indicado, como resultado de ajuste por concepto del precio de combustible ajustado hasta un precio máximo de treinta (30) dólares por barril. Disponiéndose, que el ajuste por cualquier exceso en el costo de combustible sobre el precio máximo adoptado por barril, lo pagará el abonado, más cualquier otro cargo resultante del aumento en precio del combustible. Disponiéndose, además, que aquellos usuarios que sean acreedores a recibir dicho crédito, conforme con la reglamentación en vigor de la Autoridad, y que tengan un consumo máximo mensual hasta 425 KWh o un consumo máximo bimestral de hasta 850 KWh o menos, tendrán derecho a recibir el antedicho crédito hasta los 400 KWh mensuales u

800 KWh bimestrales. Entendiéndose, que para los efectos de las secciones 1 a la 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, los períodos mensuales o bimestrales, según sea el caso, tendrán el número de días de los ciclos de facturación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Se concederá, además, un crédito equivalente al consumo de los equipos que una persona utilice para conservar su vida cuando se solicite, conforme a lo aquí dispuesto. En el caso de personas de escasos recursos, el crédito será por la totalidad del consumo de energía eléctrica atribuible a dichos equipos o enseres. Toda solicitud deberá incluir una certificación expedida por el Departamento de Salud, en cuanto a la necesidad del solicitante de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida y cuáles son los equipos que necesita. Además, toda solicitud deberá incluir una certificación expedida por el Departamento de la Familia a los efectos de que el solicitante es una persona de escasos recursos económicos, conforme este concepto se defina por el Departamento. La Autoridad determinará, mediante reglamento, lo referente al cómputo del consumo de los equipos vitales y los Departamentos de Salud y de la Familia reglamentarán lo concerniente a las certificaciones que expedirán de conformidad con las Secciones 1 a la 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. En los casos de personas diagnosticadas con esclerosis múltiple, se les concederá un crédito del cincuenta por ciento (50%) del consumo de energía eléctrica atribuibles a dichos equipos, aunque no sean personas de escasos recursos.

Además, se concederá un crédito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total del consumo de energía en la residencia de niños o persona que requieran la asistencia de equipo tecnológico para su supervivencia, entendiéndose ventilador mecánico vía traqueotomía, respiradores artificiales, acondicionadores de aire, máquinas de riñón artificial o cualesquiera otras máquinas, equipo o enseres eléctricos necesarios para mantener su vida, cuando se solicite, aunque no sean personas de escasos recursos.

En los casos en que la persona que necesita utilizar los equipos eléctricos para conservar la vida no es el cliente, se transferirá este beneficio al abonado que venga obligado a pagar la factura por concepto de la energía eléctrica que consuma la persona que necesita utilizar estos equipos.

La Autoridad de Energía Eléctrica adoptará, mediante reglamento, a tenor con las disposiciones de las secciones 1.1 et seq. de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" , Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, todas aquellas disposiciones que estime pertinentes, necesarias en relación con la concesión del crédito por ajuste de combustible y para personas con impedimentos en virtud de las secciones 1 a la 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. Disponiéndose, que el costo máximo de este crédito no excederá de \$100 millones anualmente.

(d) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y las rentas que de ellos se devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribución.

(e) Cualquier disposición en la cual se haga referencia a la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, se entenderá enmendada por lo aquí dispuesto.

**Sección 23. — Declaración de Utilidad Pública.** (22 L.P.R.A. § 213)

Para los propósitos del inciso (h) de la Sección 6 y de esta ley en general, toda obra, proyecto y propiedad con sus accesorios que la Autoridad estime necesario y conveniente utilizar para llevar a cabo los propósitos expresados en esta ley, quedan por la presente declarados de utilidad pública.

**Sección 24. — Coordinación y Consolidación de Proyectos.** (22 L.P.R.A. § 214)

(a) Con miras a la coordinación y consolidación de proyectos de riego e hidroeléctricos, o de riego o hidroeléctricos solamente, y sus actividades, existentes al presente o que se desarrollen en el futuro, todos los poderes, deberes, funciones, obligaciones y responsabilidades que con anterioridad a la aprobación de esta ley fueron concedidos, conferidos o impuestos al Ingeniero Jefe del Servicio de Riego, Secretario de Obras Públicas y al Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, conjunta o separadamente, de acuerdo con la Ley de Riego Público, aprobada en 18 de septiembre de 1908, (22 L.P.R.A. § 251 a 259), y otras leyes enmendatorias y suplementarias de aquélla, hasta ahora aprobadas o que en adelante puedan aprobarse por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, proveyendo para la construcción y explotación de un sistema de Riego Público, y de acuerdo con aquellas disposiciones de la Ley Núm. 58, aprobada en 30 de abril de 1928, aplicables al Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur, quedan por la presente transferidos, conferidos e impuestos a la Autoridad. La Autoridad administrará dichas leyes conforme a lo que en ellas se dispone, y se regirá por ellas en la explotación, conservación, reparación, reconstrucción, realización de ampliaciones y mejoras de las obras o sistemas construidos, explotados y conservados con arreglo a aquellas leyes; y tendrá poder, sujeto a la limitación de que su ejercicio no menoscabe las obligaciones de cualquier contrato del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no obstante lo que se estipule en contrario en dicha Ley Núm. 58, para fijar la base para la distribución de los gastos de explotación entre los distintos sistemas dirigidos por la Autoridad.

(b) En la ejecución de sus deberes bajo el inciso (a) de esta sección, la Autoridad pagará directamente todos los costos y gastos en que la misma incurra. A la Autoridad se le reembolsarán todos dichos costos y gastos incluyendo una parte razonable de los gastos generales de la Autoridad y de los de operación atribuibles al Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur, según se determinen de acuerdo con el inciso (a) que antecede, de los fondos disponibles en el Departamento de Hacienda para explotación, conservación, reparación, reconstrucción, realización de ampliaciones y mejoras de las obras o sistemas construidos, explotados y conservados con arreglo a la citada Ley 58 (22 L.P.R.A. § 251 a 259). De dichos fondos del Riego en Tesorería se anticiparán de tiempo en tiempo a la Autoridad cantidades suficientes que la provean de un fondo industrial que sea adecuado en todo tiempo para pagar prontamente todos dichos costos y gastos. Dichos fondos los tendrá y administrará la Autoridad tal como lo hace con sus propios fondos pero los usará solamente para el pago de dichos costos y gastos.

(c) Autorizada que fuere por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la Autoridad, cuando lo estime conveniente en beneficio de los intereses públicos, podrá hacerse cargo y explotar cualquier sistema de riego e hidroeléctrico o de riego o hidroeléctrico solamente, existente al presente y que pertenezca a, o pueda ser desarrollado o adquirido en el futuro por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Sección 25. — Convenio del Gobierno Estadual.** (22 L.P.R.A. § 215)

El Gobierno Estadual se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal, estadual o estatal que suscriba o adquiera bonos de la Autoridad para costear en todo o en parte cualquier empresa o parte de la misma, a no limitar ni alterar los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Autoridad, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados. El Gobierno Estadual se compromete y acuerda, además, con los Estados Unidos y cualquiera otra agencia federal que, en caso de que cualquier agencia federal construya, extienda, mejore o amplíe o contribuya con cualesquiera fondos para la construcción, extensión, mejora o ampliación de cualquier proyecto para el desarrollo de las fuentes fluviales en Puerto Rico, o de parte alguna de las mismas, no alterará ni limitará los derechos o poderes de la Autoridad en forma alguna que sea incompatible con la continua conservación y explotación de la empresa de desarrollo de las fuentes fluviales, o de la extensión, mejora o ampliación de la misma, o que sea incompatible con la debida ejecución de cualesquiera convenios entre la Autoridad y dicha agencia federal; y la Autoridad continuará teniendo y podrá ejercer, por todo el tiempo que fuere necesario o conveniente para llevar a cabo los fines de esta ley y el propósito de los Estados Unidos o de cualquiera otra agencia federal al construir, extender, mejorar o ampliar o contribuir con fondos para la construcción, extensión, mejoramiento o ampliación de cualesquiera empresa de desarrollo de fuentes fluviales o parte de las mismas, todos los derechos y poderes que por la presente se le confieren.

**Sección 26. — Injunctions.** (22 L.P.R.A. § 216)

No se expedirá ningún injuncion para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de la misma.

**Sección 27. — Disposiciones de Otras Leyes en Conflicto.** (22 L.P.R.A. § 217)

En los casos en que las disposiciones de esta ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta ley y ninguna otra ley aprobada anterior o posteriormente, regulando la administración del Gobierno Estadual o de cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipalidades, ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo, será interpretada como aplicable a la Autoridad, a menos que así se

disponga taxativamente, pero los asuntos y negocios de la Autoridad serán administrados conforme se provee en esta ley.

**Sección 28. — Separación de las Disposiciones.** (22 L.P.R.A. § 191 nota)

Si cualquier disposición de esta Ley (22 L.P.R.A. § 191 a 217) o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará al resto de la ley ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquéllas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

**Sección 29. — Vigencia.**

Esta ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

**Nota.** Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto